

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190049500

Asunto: Traslado excepciones

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (fl.31 a 39), lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db5733e3db17a1b9b8ed977efc33c0da336181834dbea7de766c4e418951f4f**

Documento generado en 20/01/2021 10:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190057300**

Asunto: Requiere.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo, o de lo contrario **intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o si es del caso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b91e82a0462fcc86b6f7f2d1cc5ebc9ff7e219fa15984d089135f1e5405669**

Documento generado en 20/01/2021 10:39:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190082000**

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a MARÍA ISA RANGEL DE CALDERON C.C. 27.955.118, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020**, que en su **Artículo 10**, reza. “**Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0061f8760ddb70cdab7e1189095d00de6bedabd9fb1642be4efa57dc62bd9ae7**

Documento generado en 20/01/2021 11:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190082700**

Asunto: Aprueba liquidación

Verificada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede al auto que corrió traslado de dicha liquidación, encuentra el Juzgado que la misma se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con el artículo 446 N° 4 del Código General del Proceso se le **IMPARTE SU APROBACION.**

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc327af15d01a36b9372590341e756f28d8250b679ebbcae2e37b44b478cdd4**

Documento generado en 20/01/2021 11:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **05001400300820190098700**

Asunto: Incorpora

En atención al escrito presentados por la apoderada de la parte demandante, se incorpora al expediente, y pone en conocimiento los abonos realizados en el presente asunto, por las sumas de dinero relacionadas a continuación **y los cuáles serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.**

Fecha del abono	Monto del abono
30 Octubre de 2020	\$483.000
28 Noviembre de 2020	\$483.000

De igual forma se actualizan los datos de la apoderada demandante HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ:

-Carrera 35 15B –143, Oficina 302, Ed. 35 Palms, Medellín.

-Teléfonos: 3229836 –4088680.

-Celular: 3013250326.

-Correo electrónico: [juridicashg@gmail.com](mailto:juridicashg@gmail.com)

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65138f1474f6a0f305eeee7dd7b904d6f10103e810e5001b0777b9ff10d39eb6**

Documento generado en 20/01/2021 10:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20190100300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEÓN JAIME ÁLVAREZ COLORADO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE, VOLVER A NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA

En memorial que antecede la parte demandante allega constancia de envió de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado a las direcciones autorizadas en auto del 2 de marzo de 2020 (folio 74). En razón a esto, encuentra el despacho que la enviada a la dirección física tuvo resultado negativo mientras que la enviada a la dirección electrónica tuvo resultado positivo.

Ahora bien, respecto de la enviada a la dirección electrónica hay que precisar que, si bien antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, esta dependencia judicial no impartía validez a la notificación por correo electrónico toda vez que no se encontraba disponible la plataforma para la justicia digital, con la entrada en vigencia de la norma en mención la cual en su artículo 8 indica: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”, este despacho judicial procedió entonces a darle validez a las mismas.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un estudio minucioso del expediente y de la notificación enviada vía correo electrónico y se observa que:

- 1) no se allegó la constancia de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2) No se realizó conforme a la norma en mención, toda vez que no indicó: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que dicha notificación tuvo éxito en la dirección electrónica, la parte demandante deberá tener en cuenta a parte de los requisitos indicados en el art 291 del CGP, también los indicados en el Decreto 806 de 2020. Esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Por otro lado, en cuanto al poder otorgado por la parte demandante al Dr. **JOSE LUIS AVILA FORERO**, en razón a la renuncia presentada por el Dr. **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, este despacho procede a reconocer personería para actuar dentro del proceso a la Dr. **AVILA FORERO** identificada con C.C. **14137226** Y T.P **294252** a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de enero de 2021, se constató no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N°**10189**. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b641617c1b18f378781cc00bbd9338b84cbb8da7d3db4edb6aa741d91499e75d**

Documento generado en 20/01/2021 10:38:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1003

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820190108500**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente escrito que antecede, donde figura la diligencia de notificación por AVISO efectuada a la parte demandada con resultado POSITIVO, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta, toda vez que en el plenario ***no se observa la diligencia de citación personal en debida forma de conformidad con el art. 291 del C.G.P., la cual debe efectuarse con antelación a la notificación por aviso***, tal como se le indicó en auto del pasado 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en primer lugar, realice la diligencia de citación personal en debida forma y posteriormente la notificación por aviso, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b190cdfaa0bb0011bdc605d6df94f01bf3b103f51d98f8a8c693a7e55208a3**

Documento generado en 20/01/2021 11:29:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200024800</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	JAVIER ANIBAL RIVERA TOBON JOSEFINA OSPINA DE PANESSO LAURA NELLY TOBON DUQUE
ASUNTO	TENER NOTIFICADO POR AVISO Y REQUERIR APODERADO DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío y de recibido de diligencia de citación de notificación personal y notificación por aviso remitida a los demandados. En razón a esto, se procede hacer un estudio de las mismas, y se observa que cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otro lado, esta dependencia judicial recibe vía correo electrónico por parte de la Dr. María Natali Rodríguez Tobón quien no funge como apoderada dentro del proceso, así como tampoco aporta poder para actuar dentro del mismo, certificado de defunción de la señora LAURA NELLY TOBON DUQUE (demandada dentro del presente asunto). Razón por la cual, este despacho judicial observando tal situación, procede a requerir al togado de la parte demandante Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, a fin de verificar la veracidad de dicha información, es decir, la muerte de la demandada el día 5 de febrero del año 2010 (tal como consta en el certificado aportado), la cual en caso de ser positiva deberá indicar el nombre de los herederos determinados de la misma a fin de poder dar inicio a la sucesión procesal estipulado en el art 68 del CGP.

En razón de lo expuesto, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial que tener por notificado por aviso solo a los demandados JAVIER ANIBAL RIVERA TOBON, JOSEFINA OSPINA DE PANESSO y no a la señora LAURA NELLY TOBON DUQUE de conformidad con lo antes mencionado.

CRGV

### NOTIFIQUESE

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-0248

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a54fd9765bddd529413f5f618dccf065c3980823ca41118093f7d0f9c10cf8**

Documento generado en 19/01/2021 07:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-0248

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00913 00

Asunto: Autoriza Retiro Demanda.

En atención al escrito que antecede y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., que señala:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Habida cuenta que se decretaron medidas, empero, ninguna de ellas fue perfeccionada, el Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose ni condena en costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be6e99eaa222747a61ffc45e32beb9377344c6b73c800a534e8cb1f5acb619f**

Documento generado en 19/01/2021 07:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00936 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ELECTROPARTES S.A.S NIT. 890.923.389-1 en contra de JG ELECTRO INGENIERIA S.A.S NIT 900.902.921, por la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 2´793.342 m/l), representada en la factura cambiaria de compraventa número EP161 más los intereses por mora generados desde el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, hasta el pago total de la obligación.

**3º** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de los literales B, C y D, por cuanto se echan de menos los títulos valores base de recaudo contentivos de la obligación que se reclama.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

*dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a EIDER ANDRES OLIVERA TABARES con T.P. 249.174 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

Según certificado N°123.221 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., el togado previamente reconocido no posee antecedentes disciplinarios que le impidan el ejercicio de su profesión.

## NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5ecb764b426c0a1388275e0800da4da6bf4151d8f23d523e962c1f90ce692**

Documento generado en 19/01/2021 07:05:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 000940 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÀ S.A, contra **César Augusto Rubio Melo** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

2º. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto la misma se instauró contra **César Augusto Rubio Melo**, persona que no tiene relación alguna dentro del título valor allegado como base de recaudo.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a8976171da4666964b220a27175d79e3fe864192eef08ff77ff53a7c8ba  
Of1**

Documento generado en 19/01/2021 07:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00954 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de ZM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900367838-5 en contra de VIVIENDAS CIENTO POR CIENTO S.A.S, identificada con NIT: 811032781-3, por la siguiente suma de dinero:

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15'456.055.00) M/cte., por concepto de capital adeudado de la obligación representada en servicios contenidos en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No.40.más los intereses por mora generados desde el primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

*gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a JULIANA ZULUAGA MALDONADO con T.P. 327526 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

Según certificado N°123.221 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., el togado previamente reconocido no posee antecedentes disciplinarios que le impidan el ejercicio de su profesión.

## NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a381efd00a02e4cb9f8a8cbb6cb3095a96ebd97855f041484a571e63cadb0b7**

Documento generado en 19/01/2021 07:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00957-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACION TORRES DE VALBUENA II ETAPA P.H con Nit 900.527.196-2, contra SANDRA PATRICIA HERRERA AGUDELO; titular de la cédula 43.582.758, por las siguientes sumas de dinero:

Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 hasta 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2019.

3.Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2019.

4.Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 hasta 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2019.

5. Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2019.

Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 hasta 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2019.

7. Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2019.

8. Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$136.100), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de enero del 2020.

9. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de febrero del 2020.

10. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020

hasta 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de marzo del 2020.

11. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del 2020.

12. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2020.

13. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020.

14. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2020.

15. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley

675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2020.

16. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2020.

17. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2020.

18. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de noviembre del 2020.

19. Por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$144.500), cuota ordinaria de administración del apartamento 205, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de diciembre del 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

**Artículo 8. Notificaciones personales.**

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".*

RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES titular de la T.P. 151.504 C. S. DE LA J. como apoderada judicial de la parte actora.

Según certificado N° 123.334 la apoderada se encuentra facultada para ejercer su profesión y no posee sanción sobre su documento profesional.

## NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9cb3585991c18f88045d95542c30dbcb73409c90999440762e67d28aebcac**

Documento generado en 19/01/2021 07:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00965 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1, en contra de CARLOS ENRIQUE ARANGO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70078817, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$32.144.188M /L) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **10 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a la Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 995.332).

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6563cbf87a8bbe58a051854aeb33540db4e828d96d5e64dc0b5dba9cfc34945**

Documento generado en 19/01/2021 07:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00966 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1, en contra de YIMYS NESLON RAMOS ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11077897, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M /L(\$36.702.600M /L) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **05 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a la Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 995.332).

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f8c426dbf91a0a4976f40c8de54a5c7a0bf9711d1b26a4a3858834a488064**

Documento generado en 19/01/2021 07:06:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200097600

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presente sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá estar firmado por los poderdantes o en su defecto enviados desde su canal digital.
5. Aclarará al Despacho de manera detallada y precisa, por qué la señora Luz Ángela Madrid Montoya, no hace parte de las presentes diligencias si es la cónyuge sobreviviente, o indicará si ya se liquidó la sociedad conyugal.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Stella Tobón Ortega según certificado número 11940 no posee sanción disciplinaria al 20-01-2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff54119ab43475eefafcb08e643c6d14b31f2f5589e1f094f5ffd88c9ec22367**

Documento generado en 20/01/2021 11:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200097900</b>
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA JANETH ESTRADA OSORIO JHON OMAR ESTRADA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	BIBIANA MARÍA PRISCO ÁLVAREZ
CAUSANTE	JULIO OMAR ESTRADA VÉLEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de diciembre del 2020, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar el domicilio de las partes. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° En razón a que el Registro Civil de la señora DIANA JANETH ESTRADA OSORIO no se encuentra firmado por el padre (por lo que no demuestra la calidad de heredera del causante, toda vez que no cumple con los requisitos indicados en el art 58 de la ley 1260 de 1970), deberá demostrarse que se trata de un hijo concebido dentro del matrimonio con la señora DORIS DEL SOCORRO OSORIO RUIZ. Para esto, deberá allegar registro de matrimonio del causante.

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD: 2020-0979

4° Sírvase indicar el propósito por el cual aporta el certificado de libertad tradición del inmueble con M.I 01N – 5176544.

5° Sírvase aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y el avalúo de los mismo, esto de conformidad con los numerales 5 y 6 del art 489 del CGP.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de enero de 2021, se constató que el Dr. **JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ** con C.C **71783620** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **19419** .

8° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ** con T.P **139612** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
RAD: 2020-0979

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**22e5f16a09129ec9eff8c687b155689dad44ac4648154bc0c4ce75b9f9da85b**

Documento generado en 19/01/2021 07:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD: 2020-0979

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888